



ANEXO S38 - Certificación - Sanción firme Corporacion municipal Villa

Alemana.docx

CERTIFICACIÓN

Certifico que, en el procedimiento sancionatorio iniciado por Resolución Exenta N° 889, de fecha 15 de mayo de 2023, se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N° 1697, de fecha 13 de septiembre de 2023, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

Valparaíso, de 01 de julio de 2024.



Carlos Esperguen Esperguen

CARLOS ESPERGUEN ESPERGUEN
JEFATURA (S) DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE VALPARAÍSO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



APLICA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE INDICA RESPECTO DEL ORGANISMO COLABORADOR ACREDITADO CORPORACIÓN MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE VILLA ALEMANA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1697

VALPARAÍSO, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023

VISTOS: La Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; las Resoluciones RA N°215067/3708/2022, del 26 de diciembre de 2022 y N°215067/3/2023, del 04 de enero de 2023, ambas de la Dirección Nacional de este Servicio; la Resolución Exenta N°889, de 15 de mayo de 2023 que dispone instrucción de procedimiento sancionatorio que indica; los antecedentes que obran en el procedimiento; y la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, por la Resolución Exenta N°889, citada en Vistos, se dispuso instruir un procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de investigar incumplimientos de las obligaciones contenidas en el convenio suscrito entre la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Villa Alemana y el Servicio Nacional de Menores, aprobados por la Resolución Exenta N°1003/D respecto del proyecto denominado "REM – HOGAR DE LA NIÑA ADOLESCENTE", de 21 de octubre de 2019, de dicha repartición pública, y que fue comunicado al Director Regional mediante Memorándum N°13, de 13 de febrero de 2023, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.
2. Que, en concreto, los hechos ordenados investigar decían relación con el incumplimiento de determinadas obligaciones contenidas en la ley e instrucciones que dicte el Director Nacional o Regional del Servicio, lo que guarda relación con el informe de fiscalización negativo, de 06 de febrero de 2023.
3. Que, en dicha resolución se procedió a designar como investigador a don Leonardo Huequelef Burgos del procedimiento administrativo sancionatorio.
4. Que, en concreto, los hechos ordenados investigar fueron los siguientes:
 - a. Tras la revisión de la documentación obligatoria, exigida por normativa mediante Oficio Circular N°1848, se puede decir que se presentan algunos incumplimientos:
 - Certificado de antecedentes: No presentan:
; No vigente: ,
todos de 02 de junio de 2022; todos de
07 de junio de 2022; . ambos de 08 de junio de 2022; . de

- 10 de junio de 2022; de 16 de junio de 2022; de 08 de julio de 2022; de 22 de julio de 2022.
- Inhabilidad para trabajar con menores: No presentan:
 - ; No vigente: todos de 02 de junio de 2022;
 - todos de 07 de junio de 2022;
 - todos de 08 de junio de 2022; de 10 de junio de 2022;
 - de 08 de julio de 2022; de 01 de febrero de 2018.
- Declaración jurada de no ser consumidor problemático de alcohol:

no presentan el documento.

- b. Respecto al Memo N°211/2019 de SENAME, sobre aplicación de la "Norma Técnica para la Promoción del Bienestar, Prevención y Abordaje Integral de Desajustes Emocionales y Conductuales en Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes en Cuidado Alternativo Residencial", la cual consigna un "Registro de Evento", respecto del cual el equipo del centro residencial debe registrar todas las situaciones de desajuste conductual y/o emocional en la carpeta de cada NNAJ que se vio involucrado, así como también registro único de todas las situaciones de crisis acontecidas en la residencia. A partir de entrevista sostenida con la directora de la residencia, doña Katherine Mendoza Muena, quien señala no mantener registros de las situaciones de desajuste conductual y/o emocional en un registro único, y que en vez de esto utiliza el libro de actas de reuniones de equipo, no siendo posible advertir en los registros lo instruido en el Memo 211, respecto de la aplicación de la "Ficha de Reporte" y la "Ficha Seguimiento del Caso", las que tienen por finalidad que el equipo identifique los gatillantes y las estrategias preventivas de las situaciones de crisis, no pudiendo en definitiva, identificar que dicha normativa se aplique en la residencia.
- c. Respecto de las estrategias para evitar la rotación del personal en las áreas de Inducción, Evaluación de desempeño y Autocuidado, es posible indicar que:
 - Inducción: sólo fue posible verificar un registro de su ejecución respecto de funcionario de fecha 20 de abril de 2022, los demás funcionarios no poseen verificador de dicha actividad.
 - Evaluación de desempeño: el proyecto no cuenta con un procedimiento de evaluaciones semestrales de desempeño para ninguno de los funcionarios.
 - Autocuidado: para el último período de ejecución del proyecto, desde noviembre de 2021 a noviembre de 2022, no se cuentan con actividades de autocuidado.

5. Que, mediante correo electrónico de 06 de junio de 2023, el sustanciador del proceso sancionatorio solicitó al Organismo Colaborador Acreditado enviar la totalidad de los documentos señalados del personal individualizado; envió de registros de eventos de situaciones ocurridas durante el período enero 2023 a la fecha, en cumplimiento de la norma 211; registro de inducción del total de trabajadores; evaluaciones de desempeño del total de los trabajadores; registro de actividades de autocuidado realizadas a la fecha; y mecanismos implementados para evitar los incumplimientos pormenorizados en el considerando anterior, indicándose como plazo para su recepción el día 09 de junio de 2023.

6. Que, con fecha 09 de junio de 2023, se recibe correo electrónico del Organismo Colaborador Acreditado, adjuntando planilla denominada "Verificadores Proceso Sancionatorio, fiscalización 01-02-2023, Resolución Ex. N°889 REM PER Hogar de la Niña Adolescente", así como documento denominado "Técnicas de Autocuidado y Salud Ocupacional en el Puesto de Trabajo".



7. Que, habiendo concluido la etapa investigativa, el investigador del procedimiento formuló cargos al Organismo Colaborador Acreditado, según consta en Correo Electrónico de fecha 16 de junio de 2023, los que se circunscribieron a los siguientes hechos:

El proyecto no cumple con la ejecución de actividades para evitar la rotación de personal en las áreas de:

- a. Inducción: en la cual el proyecto no realiza la inducción a 15 trabajadores.
- b. Evaluación de desempeño: el proyecto no aplica evaluación a ningún trabajador en los últimos dos años.
- c. Autocuidado: el proyecto no realiza actividades de autocuidados en el período que abarca noviembre 2021 a febrero 2023.

Resulta importante indicar, que el sustanciador del procedimiento, a partir de la documentación remitida por el Organismo Colaborador Acreditado, tuvo por subsanados los incumplimientos descritos en las letras a) y b) del considerando cuatro.

8. Que, consta del expediente administrativo del procedimiento de marras que con fecha 16 de junio se remite correo electrónico al Organismo Colaborador Acreditado señalando que cuenta con un plazo de 10 días hábiles desde la notificación para realizar sus descargos, los que son recibidos con fecha 08 de julio de 2023.

9. Que, con fecha 17 de julio de 2022, el investigador elevó ante este Director Regional (S) su Informe Final donde concluye que, del resultado del proceso investigativo, se detectaron una serie de incumplimientos de los convenios, recomendando aplicar la sanción de amonestación escrita establecida en el artículo 41 inciso cuarto número i) de la Ley N°21.302.

10. Que, se tienen a la vista las pruebas que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, a saber:

- a. La Resolución Exenta N°1003/D, de 21 de octubre de 2019, que aprueba convenio con la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Villa Alemana relativo al proyecto denominado "REM – HOGAR DE LA NIÑA ADOLESCENTE".
- b. El respectivo convenio;
- c. El proyecto presentado por el Organismo Colaborador.
- d. Los documentos acompañados por el Organismo Colaborador Acreditado, mediante correo electrónico de fecha 08 de julio de 2023.
- e. El informe de fiscalización negativo, de 06 de febrero de 2023.
- f. El informe final procedimiento sancionatorio de 17 de julio de 2023.

11. Que, teniendo presente lo anterior, corresponde a esta autoridad pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento, ponderando las circunstancias tenidas a la vista en la carpeta del procedimiento sancionatorio.

12. Que, en primer término, cabe recordar que el objetivo del Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones, según el artículo 2° de la Ley N°21.302.

13. Que, conviene recordar que le corresponde al Director Regional supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; de los contenidos en la Ley N°20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2° y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.



- 14.** Que, el numeral 1) del artículo 2° de la Ley N°20.302 preceptúa que la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios: *"1) El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad"*.
- 15.** Que, en la misma línea, el numeral 8) del citado artículo 2° del referido cuerpo normativo dispone que otro principio al que debe sujetarse la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados es la *"objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda"*.
- 16.** Que, puede observarse que en los descargos realizados, se acompaña por parte del Organismo Colaborador Acreditado, un enlace que conduce a una carpeta llamada Fiscalización, la cual contiene a su vez 21 carpetas de trabajadores del proyecto, con información referente a evaluaciones de desempeño y procedimientos de inducción, pudiendo claramente identificar qué funcionarios cumplieran con evaluación de desempeño y con su proceso de inducción. Casos analizados que estos presentan ausencia de las actuaciones de los planes de intervención, informes de avances o diagnóstico, así como el atraso en la emisión de los mismos, y la presencia de planes de intervención vencidos, entre otros hallazgos.
- 17.** Que, así las cosas, luego de toda la revisión de los antecedentes, pudo señalarse que la institución respondió parcialmente a los cargos formulados, lo anterior dado que si bien presentaron verificadores de aplicación de evaluación de desempeño de la totalidad del equipo de la residencia, no ocurre lo mismo con los procedimientos de inducción, donde de los 21 trabajadores presentados, sólo 12 sí poseen verificadores de haber realizado dicho procedimiento, aun cuando no presentan la fecha de realización, quedando pendiente 9 de ellos. Por otro lado, la institución no ha presentado antecedentes relacionados con las actividades de autocuidado, las que según los cargos formulados, no se realizaron en el período que abarca noviembre de 2021 a febrero de 2023.
- 18.** Que, es importante recordar lo establecido en los "Protocolos de Actuación para Residencias de Protección de la Red Colaboradora de SENAME", de abril de 2016, el que establece en su página 24, la mantención de Registros de los Recursos Humanos que se desempeñan en el proyecto; así como la Resolución Exenta N°362 de 08 de junio de 2022 que aprueba las Orientaciones Técnicas para el Funcionamiento del Programa denominado Residencia de Protección para Mayores de la Línea de Acción Cuidado Alternativo de tipo Residencial del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- 19.** Que, teniendo presente los objetivos de este Servicio y los plasmados en la ley y el referido convenio, no puede sino concluirse que existen incumplimientos respecto de los cuales no se ha presentado evidencia que los justifique.
- 20.** Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N°21.302 *"la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica"*.
- 21.** Que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, señaló que en el sistema de sana crítica se tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales se obtuvo la convicción, exteriorizando



las argumentaciones que sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.

22. Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

23. Que, en tal sentido la doctrina ha señalado que *"la sanción solo se justifica en caso de ineficacia o insuficiencia de los poderes que corrigen la contravención y sus efectos. Fuera de estas hipótesis, sería innecesaria y, por tanto, desproporcionada e injusta"*, agregando que la sanción que se aplica una vez que se ha corregido el incumplimiento es desproporcionada. (Arancibia, Jaime, *"El principio de necesidad de la sanción administrativa como potestad de ultima ratio"*, en Arancibia, Jaime - Alarcón, Pablo [coords.], Sanciones Administrativas, X Jornadas de Derecho Administrativo, Asociación de Derecho Administrativo, Santiago, Legal Publishing-Thomson Reuters, 2014, pp. 131-133, 136).

24. Que, el Tribunal Constitucional ha señalado, en sentencia Rol N°2922-16, de 29 de septiembre de 2016, que el juicio de necesidad *"exige la adopción de la medida menos gravosa para los derechos que se encuentran en juego. En otros términos, que la medida restrictiva sea indispensable para lograr el fin deseado y sea la menos gravosa para el derecho o libertad comprometidos, frente a otras alternativas existentes"*.

25. Que, el inciso cuarto del 42 del mismo cuerpo legal dispone que *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados"*.

26. Que, los hechos referidos en el considerando cuarto constituyen infracciones a lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo 41 de la Ley N°21.302, el cual dispone lo siguiente: *"Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*.

27. Que, en tal sentido, respecto de la atenuante contemplada en artículo 43 de la Ley 21.302 *"[...] el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*, si bien aplica para este caso, aquella no constituye un eximente de responsabilidad.

28. Que, por lo anterior, este Director Regional (S) ha determinado que efectivamente se ha contravenido las disposiciones de los convenios previamente citados, de manera que se acogerá la proposición del investigador en cuanto a aplicar al Organismo Colaborador Acreditado CORPORACIÓN MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE VILLA ALEMANA, la sanción de amonestación escrita sugerida.

RESUELVO:

- 1. APLÍQUESE** la sanción de amonestación escrita establecida en el artículo 41 inciso cuarto número i) de la Ley N°21.302 al Organismo Colaborador Acreditado "CORPORACIÓN MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE VILLA ALEMANA."

2. **CONCÉDASE** el plazo de 20 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución a fin de que el Organismo Colaborador Acreditado Organización CORPORACIÓN MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE VILLA ALEMANA subsane las infracciones pormenorizadas en la parte considerativa.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución, mediante carta certificada, al domicilio
4. **DÉJASE ESTABLECIDO** que esta resolución podrá ser reclamada administrativamente ante la Directora Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución, según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N°21.302.
5. **INCORPÓRESE** la presente resolución al expediente del procedimiento administrativo sancionatorio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



**FRANCISCO OLIVARES MERINO
DIRECTOR REGIONAL (S) DE VALPARAÍSO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

MVV/mag

Distribución:

- Sustanciador, don Leonardo Huequelef Burgos.
- Jefatura del Departamento de Servicios y Prestaciones, región de Valparaíso.
- Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización, región de Valparaíso.
- Profesional de Gestión de Colaboradores, región de Valparaíso.
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión, Dirección Nacional.
- Departamento de Acreditación y Gestión de Colaboradores, Dirección Nacional.
- Jefatura de la Unidad de Fiscalización Nacional.
- Unidad Jurídica, región de Valparaíso
- Oficina de Partes.